



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00198-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor JUAN CARLOS BLANDÓN contra la sociedad CERVECERÍA UNIÓN S. A. “CERVUNIÓN S. A.”, representada legalmente la señora Diego Alejandro Gallón Ramírez, o por quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00198-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los requisitos de:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada en la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificación judicial.
2. Señalado en el hecho 2.4 de la demanda que “... *Su última remuneración básica mensual fue de \$5.465.086, y un promedio de \$19.531.050, según su historia laboral.*”, deberá indicar a qué período corresponde ese promedio, es decir, si es mensual, trimestral o anual.
3. Manifestar los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión “*Primera subsidiaria*”, por cuanto se echan de menos, esto es, ¿a cuál “... *indemnización integral de perjuicios, a título de COMPENSACION* ...” se refiere y dónde se encuentra regulada?, ¿Cuál es “... *la entidad de las lesiones inferidas al patrimonio jurídico, personal, material y moral del actor* ...”?; pues aducido por la apoderada judicial que “... *la indemnización COMPENSATORIA debe seguir lo normado laboralmente para liquidar indemnizaciones plenas y ordinarias de perjuicios* ...”, deberá aclarar si es la contemplada en el artículo 216 del C. S. T., aplicable en los eventos de existencia de culpa suficientemente comprobada del empleador, en la ocurrencia de un accidente de trabajo.
4. Explicar si la petición referida a “... *Todo lo que **extra y ultrapetita** considere el señor juez, incluida la indemnización por enfermedad de hipertensión arterial y la posibilidad de una transacción en estado de*

enfermedad y debilidad manifiesta.”, es expresa o la deja a criterio del juez.

5. Allegar la prueba relacionada de “... *Revisión y ajuste de la liquidación del actor, realizada por contador público y financiero, con fundamento en la convención colectiva (3 fol)*”, pues se echa de menos.
6. Indicar si los documentos denominados “*CÁLCULO SALARIOS, PRESTACIONES Y COTIZACIONES A PENSIÓN, SALUD Y PARAFISCALES NO PERCIBIDOS POR EL TRABAJADOR DESDE EL MOMENTO DE LA TRANSACCIÓN JUAN CARLOS BLANDON*” y “*LIQUIDACIÓN LUCRO FUTURO LF JUAN CARLOS BLANDON*”, deben ser tenidos como pruebas, pues no fueron enunciados en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo a la abogada titulada MARIANA MUÑOZ MARÍN, portadora de la T.P. No. 135.505 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y del artículo 5º del Dcto. 806 de 2020. Y, no aceptado el poder por su ejercicio o en forma expresa por los abogados titulados MARISON MESA ÁVILA y MANUEL ANTONIO MUÑOZ URIBE, portadora la primera de la T. P. No. 177.571 del C. S. de la J., en tanto la demanda fue presentada por la antes citada, no es procedente reconocerles personería jurídica. Advertido, que en el poder allegado tampoco número de identificación ni de la Tarjeta Profesional del último de los señalados, pues al parecer fue recortado al momento de digitalizar el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 120 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 29 de octubre de 2020 a las
8 a.m.

La Secretaria

